
LA INVESTIGACIÓN PENAL EN UN ESTADO DE DERECHO*

José I. Cafferata Nores

The principle that a defendant is considered innocent until proven guilty gives the suspect in a criminal court vital protection when the institutional weight of the state is practically turned against him. The author points out that a judge should not even lean on his intimate conviction but should determine guilt or innocence only on the basis of the evidence successfully wielded by the prosecution. In particular, the author sees as a point in question for the reform of our criminal law the double role of judges in countries of civil law tradition, such as ours, where judges also gather evidence on their own to reinforce the work of the prosecution, thus jeopardizing their impartiality.

I. El hecho de que un sistema de procuración y administración de justicia penal funcione en un Estado de Derecho no significa para nada que deba ser "blando", ni mucho menos que favorezca la impunidad. Por el contrario, tiene que ser eficiente para lograr el castigo del delito en todos los casos que así lo establezca la ley; pero especialmente en lo relacionado con los delitos muy violentos, la criminalidad organizada, el ilícito económico y la corrupción gubernamental y administrativa.

* Versión de la conferencia bajo el mismo título dictada en República Dominicana, para "FINJUS", en febrero de 1999.

Lo que sí ocurre es que el Estado de Derecho fija marcos legales dentro de los que tales actividades deben moverse, precisa roles que se deben distinguir y asignar responsabilidades y establece normas de garantía individual que se deben respetar en la búsqueda y el logro de la necesaria eficacia. Lograr la simultánea vigencia de esta eficacia y de aquellas garantías es el desafío mayor al que se debe enfrentar el sistema de procuración y administración de justicia penal en una democracia. Y en esta tarea cumplirá un rol decisivo la *investigación* porque a través de ella se deberá procurar la obtención de las pruebas indispensables para lograr la condena de una persona por la comisión de un delito, e imponerle la sanción correspondiente.

Así lo han entendido los órganos supranacionales de protección de los derechos humanos con competencia en nuestra región (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos) que han señalado que el Estado tiene el deber jurídico de "*investigar* seriamente con los medios a su alcance"... "las violaciones -delictivas a los derechos- que se hayan cometido ... por lo que, "tratándose de delitos de acción pública ... perseguibles de oficio, el Estado tiene la obligación legal indelegable e irrenunciable de *investigarlos*, promoviendo e impulsando, las distintas etapas procesales", lo que constituye un "deber propio" y no "una simple cuestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima ... o de la aportación privada de elementos probatorios".

Y han proporcionado la razón principal por la que el Estado debe actuar así: la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de "garantizar el derecho a la justicia de las víctimas", entendiendo a la persecución penal, cuando alguno de los derechos de aquellos haya sido violado por un delito, como un corolario necesario de la garantía a obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en que se establezca la existencia de la violación de su derecho, se identifique "a los responsables" y se les imponga "las sanciones pertinentes". Sin duda esta visión proporciona mucha "tela para cortar", pero ello excede con creces los límites de este trabajo.

II. La imagen tradicional de la justicia, simbolizada en una balanza en la que los platillos están equilibrados, transmite a su vez la idea que

LA INVESTIGACIÓN PENAL EN UN ESTADO DE DERECHO

estos se van a ir moviendo hacia abajo o hacia arriba, según las pruebas que, a modo de pesas, en cada uno de ellos se carguen. En el proceso penal propio del Estado de Derecho existe un desequilibrio inicial a favor del acusado, pues como automática reacción frente a la existencia de una imputación penal, el orden jurídico presume la inocencia de aquel, presunción que pone como si fuese una pesa arriba del platillo del acusado, desbalanceándolo totalmente a su favor. Esto determina que el acusador que quiera intentar destruirla, tenga la responsabilidad de demostrar que es falsa, cargando de pruebas su platillo (el de la acusación) hasta invertir completamente el sentido de la balanza, como única forma de evidenciar que el presumido inocente no lo es, porque en realidad es culpable. Como hoy expresan con toda claridad los tratados internacionales sobre derechos humanos, todo acusado es presumido inocente "hasta que no se pruebe su culpabilidad", lo que obliga al acusador (que generalmente es el órgano estatal: Ministerio Público Fiscal) a procurar pruebas de cargo para ponerlas sobre su platillo, buscando que éstas vayan desbalanceando la balanza a favor de la culpabilidad, hasta lograr que el *peso de la prueba* invierta totalmente la posición inicial de esa balanza, inicialmente favorable a la inocencia, evidenciando el triunfo de la acusación. ¿Y si las pruebas de la acusación no logran invertir totalmente la posición inicial de la balanza? No podrá entonces dictarse una sentencia de condena, pues el peso de la presunción de inocencia al no haber sido vencido por el peso de la prueba de cargo, prevalecerá sobre ella: habrá que *absolver*.

Queda así claro, entonces, que no son los jueces los que condenan, sino que son las pruebas las que condenan; y que esto así ocurra es la garantía más notable del proceso penal en un Estado de Derecho, porque ni las impresiones de los jueces, ni las ganas de los jueces, ni los prejuicios de los jueces, ni la condena de los medios de prensa, ni las expectativas públicas, ni siquiera la íntima convicción de los jueces sobre la culpa del acusado pueden condenarlo; solo pueden hacerlo las pruebas de las que se pueda inducir razonablemente la existencia del delito y la participación del acusado.

III. Pues bien, ya hemos señalado que como hay una presunción constitucional de que el imputado es inocente, lo que hay que probar para poder condenar es que ella es falsa, hay que probar lo *contrario*; es

ESTUDIOS SOCIALES 119

decir, hay que probar que la verdad es que el sujeto ha cometido el delito del que se lo acusa. Esta verdad, la que busca la investigación penal, es del tipo de la llamada verdad "histórica". Se trata de reconstruir conceptualmente hoy, algo que ocurrió presuntamente antes, un acontecimiento del pasado.

Este emprendimiento tiene una dificultad y cierta facilidad. La dificultad es que la verdad histórica no se puede probar por experimentación. Si yo fuera físico y luego de explicar en que consiste, tratara de demostrar a otros la verdad sobre la ley de la gravedad, lo haría, diciendo: miren, si yo suelto este lápiz, por efecto de la gravedad caerá al suelo. Y al soltarlo y mostrar como cae, habré *experimentado* la fuerza de la gravedad, habré demostrado la verdad por experimentación. La verdad histórica, en cambio, no es demostrable por experimentación. Pero existen facilidades para procurarla. Ellas consisten en que los acontecimientos al ocurrir dejan rastros, dejan huellas en las cosas y en las personas (en su físico o en su psiquis), como por ejemplo una mancha de sangre, una impresión digital, la percepción del testigo, la herida de la víctima; y es posible además realizar sobre esas huellas experimentaciones técnicas o científicas, o realizar a partir de ellas razonables inducciones. Mediante estas huellas, los resultados de aquellas experimentaciones (pericias), y las conclusiones derivadas de esas inducciones (indicios), es posible ir reconstruyendo, en los conceptos, un acontecimiento del pasado. En esto consiste la investigación penal, en buscar y *descubrir* las huellas o los rastros que en cosas y personas pudo dejar la comisión de un hecho determinado que se considera delictivo, para probar su acaecimiento a través de ellos, *demostrando* racionalmente su eficacia a tales fines.

IV. Aunque ya lo hemos dicho, es útil volver a preguntarse ¿que vamos a tratar de investigar? Tal como lo muestra con toda elocuencia la posición inicial de los platillos de nuestra balanza, el Estado no va a tratar de investigar sobre si el acusado es inocente, no hace falta que lo haga, porque la Constitución establece la inocencia, pues lo presume. Lo que si vamos a tratar de investigar en un proceso penal es si el acusado, en lugar de ser inocente, es culpable de haber cometido el delito del que se lo acusa. La verdad que procurará la investigación penal es la verdad sobre la culpa, la verdad sobre lo contrario a lo presumido por el orden

LA INVESTIGACIÓN PENAL EN UN ESTADO DE DERECHO

constitucional. Si el acusado es inocente hasta que se pruebe lo contrario, lo que el Estado debe probar es "lo contrario": la verdad que se busca es la verdad sobre la culpabilidad del acusado en el delito que se le atribuye. Quizás podría decirse, para una mayor comprensión, que la investigación procurará más que probar una verdad (la culpabilidad del acusado), probar una *falsedad*: la de la presunción de inocencia.

V. Esto nos lleva a una nueva pregunta: ¿quién del Estado debe investigar la verdad de la culpa? La lógica nos auxilia. Si el orden jurídico presume que el acusado es inocente hasta que se pruebe lo contrario, quien tiene que buscar la prueba de "lo contrario" es el que afirma "lo contrario", es decir, el que acusa, es decir, el fiscal, ayudado por la policía y los demás organismos públicos que están especialmente dispuestos por las leyes para investigar y perseguir penalmente. Pero fíjense ustedes que esto no ocurre entre nosotros pues en casi todos los sistemas procesales de raíz europea – continental, los que buscan la prueba de "lo contrario" no son solo (ni siquiera principalmente) los que acusan, sino también los que juzgan, los jueces, no sólo los jueces de instrucción sino, lo que es mucho peor, también los del juicio, pues si el acusador no trae toda la prueba necesaria para sostener su acusación, la pueden traer ellos por su propia iniciativa, aún en contra de la voluntad de aquel.

Como la idea de que el acusador que afirma lo contrario a lo presumido por el derecho debe ser quien trate de probarlo, es una idea racional, y como resulta irracional que quien debe juzgar si él que afirmó lo contrario logró o no probarlo, sea a su vez responsable de producir por sí o de colaborar con el acusador en la prueba de lo contrario, es decir, en la prueba de la culpabilidad, se ha debido buscar (o mejor, *rebuscar*) un argumento explicativo impactante de esta sinrazón: se trata del "interés estatal" en el castigo del delito, y tanto jueces como fiscales, por ser funcionarios públicos, deben defender, en conjunto, ese interés público. Esta es la idea preponderante en la región que provoca dos reflexiones críticas.

La primera se relaciona con el concepto mismo de "interés estatal o interés público". El Estado como tal no tiene ningún interés que no sea *nuestro*, porque sólo es una construcción artificial que todos los que

ESTUDIOS SOCIALES 119

vivimos en sociedad hemos imaginado para una mejor protección y fomento de nuestros derechos, para que facilite nuestro desarrollo personal y colectivo, y nos preserve de intromisiones arbitrarias en aquellos por parte de otros ciudadanos o de sus propios funcionarios. Como el Estado debe estar a nuestro servicio, su único interés debe ser el interés de todos y cada uno de nosotros; no puede tener un interés distinto. Y cuando el Estado invoca el interés en el castigo del delito no puede hacerlo en *nombre propio*, porque si así lo hace estará en realidad invocando el interés del partido político que gobierna, o del el sector social o económico que lo respalda, o de la burocracia que lo integra, y no el interés de *cada uno* de nosotros, o sea el interés de *todos nosotros*, es decir el interés general. Este interés de que exista un proceso penal equitativo e igualitario, en el que los fiscales sean los responsables de la prueba de la acusación y que los jueces sean imparciales, suele no ser compartido por los sectores dominantes, que ubicándose en lugares estratégicos del Estado, se apropian para su propio beneficio del argumento del interés general.

La segunda reflexión, derivada de la primera, es que si para resguardar el interés público en el castigo del delito permitimos que los jueces ayuden o, incluso, sustituyan a los fiscales en el sostenimiento probatorio de la acusación, estaremos admitiendo que los jueces sean co-fiscales, lo que no es tolerable en un Estado de Derecho, cuyo sello distintivo en materia de administración de justicia es precisamente la imparcialidad de aquellos, condición que resulta francamente incompatible con las de colaboración con el fiscal o con funciones investigativas o co-acusadoras.

VI. Queda así expuesto que la eficacia en el castigo del delito tiene que ser, en un Estado de Derecho, responsabilidad exclusiva y excluyente del acusador, sobre todo si el acusador es público. Para lograr la prueba que permita demostrar la culpabilidad, está el Ministerio Público Fiscal y sus órganos auxiliares; son ellos los responsables de una persecución penal que sea eficaz. El principal responsable de que no haya impunidad en un Estado de Derecho, tiene que ser el Ministerio Público Fiscal. Los jueces están solamente para controlar, que esa tarea de investigación se lleve a cabo sin vulnerar derechos individuales, y para evaluar si las pruebas que el fiscal procuró y trajo al juicio, y las argumentaciones que sobre ellas formuló son idóneas para producir en

LA INVESTIGACIÓN PENAL EN UN ESTADO DE DERECHO

su conciencia la convicción de culpabilidad necesaria para condenar al acusado. Recordando que este es un igual suyo, el juez deberá decirle: "Es cierto que yo soy tu garantía ante a una condena arbitraria frente a quien te quiera hacer aplicar una pena si no has cometido un delito, que soy tu escudo protector frente a quien te quiera hacer condenar sin traer la prueba de tu culpabilidad, o pretenda probarla de cualquier forma. Pero en este caso el fiscal probó plena y legítimamente tu culpabilidad en el delito por el que te acusa. Así que mira, no tengo "más remedio" que condenarte porque el fiscal ha probado que eres culpable". Esta es la función del juez, él no tiene que ser eficaz para el castigo del delito: el sólo debe dictar una sentencia *justa*, arreglada a la prueba o a la insuficiencia de ella, y que aplique correctamente (nunca analógicamente) la ley al caso.

Quizás podamos ahora precisar mejor este concepto diciendo que la eficacia en la represión de los delitos en un Estado de Derecho no debe procurarse genéricamente con el proceso, ni menos entenderse como responsabilidad propia de los tribunales de justicia. Lo que si debe ser eficaz a esos fines, es la tarea de investigación puesta a cargo de Ministerio Público Fiscal, para lograr mediante las pruebas que aporte sobre la culpabilidad del acusado, que los jueces acojan favorablemente la acusación. Por cierto que la eficacia de esa actividad supone la existencia y colaboración de una organización estatal "activa y vigilante" capaz de desarrollar una "actividad agresiva e investigadora", y la provisión de los medios humanos y materiales necesarios a tal efecto. Es así que cada investigación que se promueve, se puede asemejar a la punta de iceberg, en cuya base hay (o debería haber) un soporte estatal de archivo de datos, provisión de información y capacidad investigativa, que debería ser ágil y predispuesto (vgr. policías, organismos de inteligencia, etc.).

VII. Pero ya señalamos al comienzo que hay *límites* en la búsqueda de la eficacia. La investigación penal no puede realizarse vulnerando la dignidad personal y demás derechos del acusado, ni tampoco pretender basarse en la idea, explícita o implícita, de que el acusado debe colaborar con la actividad investigativa. En un Estado de Derecho el acusado no tiene obligación ni de declarar, ni de hacer un cuerpo de escritura, ni de participar en una reconstrucción del hecho, ni de carearse, ni de grabar su voz, y si no lo hace, cualquiera de esas negativas no puede ser jamás

ESTUDIOS SOCIALES 119

utilizada como una presunción legal o subrepticia en su contra. El acusado tiene, en cambio, el derecho al "comportamiento procesal pasivo", y esta actitud de pasividad, (no declarar, no hacer, no participar, etc.) no puede tomarse como una prueba en su contra, ya que si así ocurriera, en lugar de ser un modo de defenderse, el comportamiento procesal pasivo sería un modo de incriminarse. Tampoco puede una investigación penal intentar lograr eficacia, vulnerando otros principios o valores que la Constitución pone por encima del castigo del delito, como ocurre cuando se establece que no se puede obligar al hijo a que declare contra el padre, aun cuando esto signifique que un crimen cometido por el padre no se descubra, etc.

Estas reflexiones son también útiles para descalificar el desarrollo de una investigación penal con sentido bélico, que "guerre" contra presuntos enemigos de la sociedad a los que se debe vencer a cualquier precio, pues la experiencia en nuestra región ha demostrado que la guerra se empieza justificando por ser declarada en contra de los políticos corruptos, contra los narcotraficantes, contra los mafiosos, etc. pero luego se orientará paulatinamente contra "otras lacras sociales" como los jóvenes, o los de color, o los de esta raza, o los pobres, (casi siempre los pobres) etc., que siempre son los *más débiles*, y por ende, fácilmente convertibles en chivos expiatorios de esa "contienda"; fíjense que en todo el mundo las cárceles están llenas de débiles y pobres y vacías de ricos y poderosos. Esta concepción bélica de la investigación penal trae siempre aparejada la tentación de utilizar cualquier arma para ganar sin reparar en su legalidad, lo que debería ser una "justa" se transforma en un combate total; y para vencer se admiten agentes encubiertos que violan la ley, intromisiones arbitrarias en la privacidad de las personas, presuntos "arrepentidos" que venden información y se cobran en impunidad, "informantes" por dinero, etc. Hay que tener mucho cuidado con esto, pues si bien algunos medios extraordinarios de prueba pueden ser "tolerables" para la investigación de graves u organizados crímenes, siempre deberán ser respetuosos del límite infranqueable constituido por los principios del Estado de Derecho, que nos permiten convivir civilizadamente. Como corolario necesario de lo expuesto hay que señalar que cualquier dato que sea fruto de estas actitudes contrarias al derecho no puede ser utilizada como prueba. Porque si autorizamos utilizar como prueba el fruto de la violación legal estaremos legitimando, incluso hasta estimulando, esa violación.

LA INVESTIGACIÓN PENAL EN UN ESTADO DE DERECHO

VIII. Luego de este esbozo conceptual, parece útil formular algunas reflexiones que aporten a la discusión sobre la eficacia. Pero es necesario, antes de avanzar con propuestas concretas, formular una de carácter general. No hay Ministerio Público Fiscal en ningún lugar del mundo que tenga capacidad para cumplir, ni siquiera en una mínima parte, con lo que mandan nuestras leyes y que se conoce como principio de *legalidad procesal*, que consiste en que ahí donde "parece" o "se dice" que hubo un delito hay que investigar, inevitablemente siempre investigar, y con el mismo esfuerzo, se trate de un delito leve o uno gravísimo, sin que exista disposición alguna que mande investigar con más entusiasmo o más esfuerzo grandes atentados explosivos que simples hurtos; o que diga que primero hay que investigar la corrupción del funcionario público y después una riña entre vecinos. En virtud del principio de legalidad, el fiscal debe investigar "todo" con la misma energía y esto significa que los recursos (siempre escasos) que hay para investigar, terminen desaprovechándose, o peor aún, que se produzcan fenómenos de "priorización inversa", ya que por ser más fácil o más cómodo, se investiga más a los delitos leves y sencillos que a los graves y complejos y ahí concentramos y desperdiciamos todos los recursos. Entonces casi no habrá gallina que no esté garantizada frente al hurto, pues siempre se castigará al autor. Pero habrá que preguntarse cuantos otros bienes no tienen esa garantía, o cuanta parte de los impuestos no tienen esa suerte frente a la corrupción funcional; o cuanta salud de nuestros jóvenes no tienen garantía frente a la droga, etc.

Es necesario, entonces como marco general, para lograr que la investigación penal sea eficaz, que se legisle sobre la posibilidad de que el Ministerio Fiscal tenga la atribución de desechar algunos casos y de realizar una priorización que permita destinar los mayores recursos humanos y materiales de que se dispongan a la investigación de los casos de mayor gravedad y trascendencia. Y si bien es cierto que lo ideal sería el dictado de una ley que así lo disponga expresamente, mientras ello no se logre siempre se podrá llevar adelante una política racional de *priorización* en tal sentido, en el marco de las legislaciones vigentes en la región. Queda así claro que, desde nuestro punto de vista, una investigación penal eficaz requiere la posibilidad de formular e instrumentar una *política* de persecución penal que fije racionalmente cuáles son sus objetivos y sus prioridades, y que primero investigue lo más grave, y al último lo más leve.

ESTUDIOS SOCIALES 119

IX. Frente a la imposibilidad de investigar presionando al imputado o vulnerando su dignidad, métodos expresamente proscritos por el Estado de Derecho, aquellos países en donde este método investigativo era la regla general de actuación, se encuentran en la necesidad imprescindible de encontrar otros medios que, resguardando las garantías del sospechoso, les permitan investigar con eficacia.

Desde ya que no alcanza como método sustitutivo la imagen tradicional del policía solitario y experto que por intuición y perseverancia descubre la verdad sobre el delito y sus partícipes. Creer que esta es la única vía constituye la mejor forma de que no haya eficacia en la investigación; Y de paso vale la pena cuestionarse ¿por qué cada vez que pensamos en investigadores los imaginamos con gorra, uniforme y pistola?, ¿por qué para investigar hay que pensar siempre en la policía, administrativa o judicial, pero siempre una fuerza armada?. ¿Será que inconscientemente tendemos a asociar la investigación penal con la violencia? . Esto es lo primero que hay que cambiar y no sólo respecto a los cuerpos técnicos o periciales, sino en cualquier otra rama de la investigación, pues puede haber excelentes investigadores "de calle" o "de oficina" que no sean policías, que pertenezcan al Ministerio Público Fiscal o a otras reparticiones estatales, o incluso a la sociedad civil organizada (por cierto que bajo estrictas condiciones).

Y sobre todo el desafío de la criminalidad organizada no resiste la idea de uno o dos investigadores solitarios. Tenemos que pensar, en cambio, en integrantes de equipos interdisciplinarios, formados incluso a nivel universitario. Aquel investigador *solitario* que trabajaba solo con la "intuición" en la época de la globalización de las comunicaciones, en la época de la Internet, resulta absolutamente insuficiente frente a organizaciones delictivas como las actuales. Tiene que haber una tecnificación de la investigación, un aprovechamiento constante de los avances científicos.

Si investigación es información, es búsqueda de datos, procuremos un sistema de investigación donde haya algún investigador solitario y perseverante, pero fundamentalmente que haya equipos; donde haya policías pero también civiles, donde haya intuitivos pero también medios técnicos, donde haya esfuerzo individual pero también exista coordinación de esfuerzos. Frente a la realidad de que las más dañinas expresiones delictivas de estos días se caracterizan por su accionar organizado y por

LA INVESTIGACIÓN PENAL EN UN ESTADO DE DERECHO

el manejo de importantes aparatos económicos (como la consiguiente potencialidad corruptora respecto de quienes deben hoy controlar o reprimir ese proceder ilícito desde el Estado), hay que complementar, o sustituir según el caso, la investigación policial o judicial solitaria basada en la intuición que da la experiencia y en la perseverancia, por equipos integrados por civiles con capacitación personal, especialización diversificada y soportes tecnológicos adecuados, que tengan una eficiente organización interna y se relacionen coordinadamente con otros agentes y organismos públicos (nacionales e internacionales) o privados, idóneos para suministrar información útil para la investigación criminal o colaborar con ella, y con expresiones de la sociedad civil con aptitudes o vocación especiales para colaborar en algunas investigaciones, o que promuevan el estudio o la participación en la problemática del delito.

Si la acumulación y procesamiento de datos y la producción de información se encuentran revolucionados por la tecnología, tanto por la sutileza con que se recogen aquellos como por los métodos para correlacionarlos y valorarlos, la investigación penal no puede prescindir de estas herramientas si pretende en realidad ser eficaz.

X. Pero no es posible olvidar que los resultados de la actividad investigativa sólo serán eficaces si, volcados a un proceso penal acorde con el Estado de Derecho y sometidos a sus reglas, logran que el culpable sea condenado por el delito que cometió, con el debido resguardo de su derecho de defensa. Aquellas reglas, reconocen al acusador, al imputado y a su defensor en condiciones de igualdad, la atribución de producir pruebas de cargo y de descargo respectivamente: la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico – penales de todos ellos, para tener de tal modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario.

De tal modo, entonces, la eficacia de la investigación quedará patentizada en el momento en que los jueces admitan el fundamento de

ESTUDIOS SOCIALES 119

la acusación al sentenciar imparcialmente y en forma motivada teniéndola por verdadera, porque pudo apoyársela con certeza en pruebas de cargo aportadas por el acusador gracias a su tarea de investigación, y que no fueron enervadas por alguna de descargo que pueda haber sido ofrecida por el imputado y su defensor y recibidas en las mismas condiciones, luego de prestar igual atención a las argumentaciones y enfoques diversos y enfrentados que todos ellos realicen sobre su fuerza conviccional. Este será su "control de calidad".

XI. *En síntesis podemos decir que la investigación penal es la actividad a cargo exclusivo del acusador, consistente en buscar pruebas, incorporarlas al juicio y procurar demostrar su eficacia para acreditar la verdad de la acusación (¿qué prueban las pruebas?). Ella será eficaz cuando, respetando el marco axiológico y normativo del Estado de Derecho, logre proporcionar a los jueces las pruebas necesarias para condenar a los culpables de la comisión de delitos.*

AGN